

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO III, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para reformar el Arancel de los Registradores de la propiedad y el art. 343 de ley Hipotecaria, que forma parte del mismo Arancel, estableciendo cuotas graduales en las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuidas que á dichos funcionarios incumben, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas que se tramitan ó á las que las indicadas operaciones se refieran.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Gil contra el acuerdo de esta Comisión provincial, sobre designación de tur-

nos de salida de Concejales del Ayuntamiento de esa capital, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Gil contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza en que se hizo la designación de los Concejales del Ayuntamiento de la capital á quienes correspondía salir en la última renovación verificada.

En sesión del día 22 de Abril próximo pasado, el expresado Ayuntamiento se ocupó de determinar el número de Concejales que del mismo deberían cesar en sus funciones, con motivo de las elecciones últimamente verificadas, acordadas según lo propuesto por la Sección 4.ª, que fuera el de 24, no sin que á dicho dictamen se presentase una enmienda diciendo que en él se contenía una manifiesta infracción del artículo 48 de la ley Municipal, puesto que no se había tenido en cuenta al determinar el número de Concejales á quienes correspondía cesar en sus cargos, que además de los 24 designados, había otros cuatro que se encontraban en el mismo caso, por haber sido elegidos en 1885, en sustitución de otros que provenían de 1883; y que debían, según dicho art. 48, cesar en este ejercicio, época en que, de haber seguido, hubieran terminado de ejercer sus cargos aquellos á quienes sustituyeron. Enmienda que fué deshechada, aprobándose íntegro el dictamen.

Contra este acuerdo recurrieron varios vecinos de Zaragoza, y la Comisión provincial, en sesión del día 27 de dicho mes y año, estimó como justas las razones en que el recurso se fundaba, y revocó el acuerdo del Ayuntamiento, por entender se infringía en él el art. 48 de la ley Municipal, con arreglo al que debían salir en las elecciones últimamente celebradas 28 Concejales de los que componían el Ayuntamiento de la capital, añadiendo á los designados los cuatro que entraron en 1885 á sustituir á otros procedentes de las elecciones de 1883.

Contra este acuerdo recurre ante V. E. pidiendo sea revocado y confirmado el de la Corporación municipal D. Antonio García Gil.

El art. 48 de la ley vigente Municipal dice de una manera terminante, que no deja lugar á duda alguna, que en caso de vacante serán considerados los electos, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes

reemplacen, sin que en el mismo se haga distinción de ninguna clase, sino que se establece un precepto terminante, según el cual todo el que sea elegido para ocupar una vacante extraordinaria solo ejercerá el cargo durante el tiempo que faltase al que sustituyera para terminar los cuatro años que lo había de desempeñar con arreglo á la citada ley, la que, además dispone en su art. 45 que los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años, precepto que sería de imposible cumplimiento si, olvidando el contenido en el art. 48, ya citado, estuviesen desempeñando el cargo de Concejal cuatro años todos los que fueran elegidos, incluso aquellos que entrarán á ocupar una vacante extraordinaria.

De lo expuesto se deduce que del Ayuntamiento de Zaragoza debían salir en las últimas elecciones 28 de los Concejales que lo formaban, de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión provincial, y en su virtud,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular.

Excmo. Sr.: Con fecha 11 de Septiembre de 1886 se dijo al Capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Vista la instancia que en 30 de Abril del corriente año promovió desde esta Corte el soldado licenciado del regimiento infantería de Simancas, del Ejército de la isla de Cuba, Cipriano Morales Ríos, en solicitud de que se le expida certificado de sus servicios en equivalencia de la licencia absoluta que se le ha extraviado:

Considerando que la licencia absoluta es un documento importante que suele ser de gran interés para los individuos que sirvieron bien y honradamente en el Ejército, y sin el cual no

pueden optar á los diferentes destinos que actualmente están reservados á los procedentes de las filas:

Considerando asimismo que si bien no puede privarse á los individuos de sus licencias absolutas justificativas de sus servicios, hay necesidad de prevenir el mal uso que puedan hacer de ella, dada la facilidad con que obtienen certificado de la misma;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta lo informado por la Dirección general de Infantería y conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 28 de Agosto último, ha tenido á bien resolver como medida de carácter general, lo siguiente:

1.º Cuando los individuos licenciados del Ejército pierdan sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificado de ellas, acudirán primero al Juzgado municipal correspondiente á ofrecer una información testifical en la que hagan constar de una manera clara y evidente la causa del extravío del documento original y la identificación de sus personas.

2.º Con esta información solicitarán, por conducto del Capitán general del distrito en que residan, la copia de la licencia absoluta, que les será expedida por la oficina correspondiente en el papel de la clase 11.ª, según previene la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 y la Real orden de 3 de Abril de 1884, cuyo importe será de cuenta de los interesados, quedando sin curso cuantas solicitudes se presenten sin estas formalidades.

Y 3.º Que se haga saber al soldado licenciado Cipriano Morales, que previos estos requisitos, le será expedido el certificado que solicita.

Y S. M. se ha servido disponer comuniqué á V. E., como lo verifico, la preinserta Real orden para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1887.

CASSOLA

Sr.....

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 23 de Abril de 1887.

Señores que asistieron:
Briones.—Casuso.—Cemboráfn.—Ksribano.—Fernández Argente.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Herre-

ro.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Masa.—Monedero.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Presilla.—Rancés.—Reuelta.—Rojo.—Romera (Conde de la).—Seijo.—Sevillano.—Guillén (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Sr. D. Valentín García Lomas, fué habilitado para actuar como Secretario el Sr. Gómez Herrero.

Leída el acta de la sesión anterior fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó lo siguiente:

Dar las gracias á D. Vicente García, por haber entregado en el Asilo de las Mercedes un donativo de 250 pesetas, y publicar dicho donativo en el BOLETÍN OFICIAL.

Acceder á lo solicitado por D. José Alcázar Tejedor, pensionado por esta Diputación en Roma, y dar orden al Director del Asilo de las Mercedes para que remita á la Exposición de Pinturas, en calidad de devolución, el cuadro de dicho pensionado que éste regaló á la Diputación, titulado «¡Pobres huérfanos!»

Poner en la orden del día de la sesión próxima el nombramiento de un Vocal y un suplente para la Junta de Sanidad, según interesa el Sr. Gobernador de la provincia.

Seguidamente el Sr. Rancés pidió á la Presidencia le facilitase algunos datos referentes á débitos de los pueblos y créditos á favor de contratistas; y á la Comisión de Personal se sirviera estudiar el modo de reponer en su cargo al acogido ayudante de la Sección de música del Hospicio Antolín Pérez.

El Sr. Presidente contestó que se facilitaría al Sr. Rancés la nota pedida.

El Sr. Massa contestó á su vez que la Comisión de Personal procuraría complacer al Sr. Rancés.

En este momento ocupó la Presidencia el Sr. Peláez.

Entrando en la orden del día, se dió cuenta de varios dictámenes de la Comisión de Personal, proponiendo la aprobación definitiva de los siguientes acuerdos adoptados por la Comisión provincial.

Nombrar Presidente del Consejo de Sanidad é Higiene, por defunción del Sr. Arce, al Vocal que le sigue, Excelentísimo Sr. D. Ramón Félix Capdevila.

Declarando vacante la plaza de Sobrestante de obras públicas provinciales, por defunción del que la desempeñaba, y disponer se abra concurso para la provisión de la misma.

Suspensión de empleo y sueldo del Practicante de primera clase de Medicina D. Cipriano Ayuso.

Admitir la dimisión al Practicante de segunda clase de Farmacia D. José Muñoz Sedeño.

Admitir la dimisión á Angel Díaz de Zerío, Sobrestante de obras públicas.

Admitir la dimisión al Practicante de segunda clase de Medicina D. Saturnino Marín.

Reponer en el cargo de Practicante de segunda clase de Medicina á D. Guillermo Felices.

Idem en el de supernumerario á Don Alberto de Prados.

Suspensión de empleo al Practicante supernumerario D. Pascual Fernández.

Desestimar las instancias de D. Ga-

bríel Aguado y D. Pedro Ricardo Muñoz que piden reposición en el cargo de Practicantes.

Correr la escala en la plana menor del Cuerpo Médico para cubrir una plaza de Practicante de segunda clase de Farmacia.

Idem para cubrir varias plazas de Practicantes de primera, segunda y tercera clase de Medicina.

Dada cuenta de un dictamen proponiendo la aprobación definitiva del acuerdo por el cual fué suspenso de empleo y sueldo el Practicante de tercera clase Don Julio Povedano, la Diputación acordó, á propuesta del Sr. Rancés y con la conformidad de la Comisión de Personal, considerar á dicho Practicante bastante castigado con la suspensión y reponerle en su empleo.

Igual acuerdo se adoptó, á propuesta del Sr. Negro y con la conformidad de la Comisión, acerca del Practicante de tercera clase D. Fulgencio Romera.

Seguidamente se dió cuenta de varios dictámenes de la Comisión de Hacienda, acordándose lo siguiente:

Aprobar las cuentas de la cárcel de Audiencia y prisión correccional de Colmenar Viejo correspondientes al segundo trimestre de este año, formalizándolas de la misma manera que lo fueron las del trimestre anterior.

Declarar de abono á Pascual Carreras y Martínez la dote de 125 pesetas que correspondió en un sorteo de la lotería á la esposa de dicho Carreras, siendo colegiala de la Paz.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Mayo próximo, importante 1.148.261'27 pesetas.

Aprobar la cuenta de ingresos y gastos carcelarios correspondiente al período de ampliación de 1885 á 86, y publicar un extracto de dicha cuenta en el BOLETÍN OFICIAL.

Aprobar también la cuenta final documentada de fondos carcelarios, cuya recaudación en custodia ha estado hasta ahora á cargo de la Depositaria provincial, y publicar el extracto de dicha cuenta en el BOLETÍN OFICIAL.

Autorizar la ejecución de las obras propuestas por el Alcalde de Colmenar Viejo en 7 de Febrero último, para la cárcel correccional de aquel partido, con arreglo al crédito de 1.000 pesetas que también se autoriza.

Se dió cuenta de un dictamen acerca de la jubilación solicitada por el Decano del Cuerpo Médico D. José Benito Rodríguez Benavides, proponiendo se acceda á lo solicitado, reconociéndole la jubilación de 10.400 pesetas anuales, que le será abonado desde el día siguiente al en que deje de prestar servicios, con cargo á la economía que ha de resultar en la relación de cargas del Hospital provincial; y disponer que el Sr. Benavides pase á formar parte del Consejo de Sanidad é Higiene, con la indemnización de 2.600 pesetas anuales, diferencia entre el importe de la jubilación y el del sueldo que disfrutaba en activo, abonándose la indemnización correspondiente al actual ejercicio, con cargo á la economía que ha de resultar en el cap. 6.º, art. 1.º

El Sr. Lorenzo Corral propuso que dicho dictamen se adicionase, expresando el sentimiento de la Corporación por verse privada de los eminentes servicios del Sr. Benavides.

El Sr. Rancés manifestó su conformidad con lo propuesto, y pidió que el acuer-

do constase por unanimidad y fuese comunicado al Sr. Benavides para su satisfacción.

El Sr. Massa también expresó su completa conformidad con lo propuesto, por haber tenido ocasión de apreciar los excelentes servicios y excepcional celo del Sr. Benavides durante la última campaña cólerica.

Sin más discusión fué aprobado por unanimidad el dictamen con las adiciones propuestas por los Sres. Corral y Rancés.

Seguidamente continuó la discusión del proyecto de reglamento para el Hospital provincial.

Fuó aprobado el art. 70, en la forma siguiente:

Art. 70. Los castigos que se impongan á los Practicantes por su mal comportamiento ó descuido en la asistencia de los enfermos serán proporcionados á la falta cometida, á su trascendencia y gravedad y á la reincidencia en cometerlo. Cuando sean leves se emplearán hasta por tercera vez las amonestaciones; mas si de esto no se obtuviere resultado y se reprodujesen igual ó parecidas por el mismo individuo, se le impondrán guardias de castigo ó multa de uno á tres días de sueldo por primera vez, y de cuatro á quince en la segunda. Si aun esto no bastare para corregirle, se le rebajará por quince ó más días al último puesto de la escala inferior inmediata con sólo el haber que en aquella le corresponda. Cuando no diesen resultado las anteriores correcciones, propondrá á la Diputación su separación, y lo mismo en el caso de que sufra retenciones de su haber por deudas ó cuando abandone el servicio de guardia y la de operados.

Después de algunas observaciones del Sr. Massa referentes á los que hayan de imponerse á los Ayudantes Mayores, fué aprobado el art. 71, en la siguiente forma:

Art. 71. Los Ayudantes Mayores serán amonestados por su primera falta; si reincidiesen se les descontará de dos á quince días de sus haberes, pudiendo llegar hasta un mes cuando volviesen á reincidir; y si no fuere esto bastante, se propondrá por el Decano su expulsión del Establecimiento.

También fueron aprobados los artículos 72 al 76 inclusive, en la forma siguiente:

Art. 72. La cantidad que se reuna por multas en todo el año se distribuirá en el mes de Septiembre en premios entre los Practicantes que, llevando más de cuatro meses de servicio, se hayan hecho acreedores á ellos por su buen comportamiento y exactitud. Consistirán dichos premios en el pago de matriculas del curso inmediato, y si hubiese suficiente cantidad, se abonarán de dos á cinco matriculas de honor para cada una de las tres clases de primeros, segundos y terceros. En el caso de que la cantidad recaudada lo permitiese, se costeará además un título de Licenciado, que recaerá en el que se haya distinguido notablemente en el desempeño de su servicio, prefiriendo al que, siendo hijo de esta provincia, sea además pobre y huérfano.

Art. 73. Los Practicantes de Farmacia estarán sujetos á los mismos castigos y premios, formándose para ellos un fondo independiente, cuya distribución, así como de cuantos castigos sufran, se dará cuenta por los Farmacéuticos al Decano.

Art. 74. De los fondos de castigos no podrá disponerse más que para los premios señalados en los artículos anteriores, estando encargados de su distribución el Decano en unión de los dos Profesores más antiguos del escalafón.

Art. 75. El personal de Practicantes que corresponde á cada sala se procurará permanezca todo el tiempo posible prestando los servicios en sus respectivas salas, á

no reclamarse por los Profesores su separación ó traslación. En el primer caso serán declarados cesantes ó destinados á otras salas, y en el último se anotará el motivo de esta determinación en su hoja de servicios, y si la importancia de la causa lo exige, se le impondrá un castigo de los que preceptúe este Reglamento.

Art. 76. En lo relativo al buen orden y conducta moral de los empleados de Plana menor del servicio Médico-farmacéutico dentro del Establecimiento, ya sea durante el desempeño de sus funciones cerca de los enfermos, ya sea fuera de estos actos, dependerán y estarán sujetos al Director, quien tomará desde luego las disposiciones que juzgue convenientes para corregir las faltas que observe, dando cuenta de éstas y de los castigos que imponga al Decano para que se anoten en el libro que al efecto habrá en el Decanato. Las de respeto y consideración por los Practicantes á los Profesores, Ayudantes Mayores y empleados de la Administración serán consideradas como graves, y se dará inmediatamente conocimiento de ellas á la Diputación para la separación del individuo que las cometiere. No serán atendidas las reclamaciones que sobre cualquier clase de castigos se hagan pasadas las primeras veinticuatro horas de su imposición y anuncio.

A propuesta del Sr. Massa, y con la conformidad del Sr. Negro, quedó suprimido el art. 77.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 78 al 90 inclusive, en la forma siguiente:

Art. 78. No podrá ser Habilitado de la Plana menor del servicio Médico-farmacéutico ningún individuo que á ella pertenezca en sus dos secciones Médico-quirúrgicas ó Farmacéuticas. El premio que le corresponde no excederá de 0'5 por 100.

DE LOS AYUDANTES MAYORES DE MEDICINA Y CIRUGIA

Art. 79. Los Ayudantes Mayores serán diez para el Hospital general, distribuidos del modo siguiente:

Uno para el Arsenal quirúrgico, departamento de vendajes y Museo anatómico. Otro para la consulta pública y balneario.

Ocho para vigilar el servicio de Practicantes y prestar el servicio que se les designe en las salas de Medicina y Cirugía.

Art. 80. Los diez Ayudantes Mayores harán guardias de veinticuatro horas, alternando entre sí y quedando dos para cada día; el abandono de ésta será castigado con pérdida del destino.

Art. 81. Los Ayudantes Mayores de guardia serán designados durante ella, uno para el departamento de hombres y otro para el de mujeres, correspondiendo al más antiguo aquél y al más moderno éste, y sus nombres se insertarán todos los días en la hoja de servicio facultativo de guardia permanente que se pasa por el Decanato y coloca en el tablón de anuncios.

Art. 82. Los Ayudantes Mayores de guardia estarán siempre á las inmediatas órdenes del Profesor de guardia, al que obedecerán y auxiliarán en todo lo que les ordene relativo al servicio médico de los enfermos.

Art. 83. Asistirán por mañana y tarde con los Profesores á las visitas de Medicina y sobre todo de Cirugía en sus respectivas secciones para practicar durante la misma cuanto les ordenen, preparando según sus instrucciones los apósitos de fracturas, vendajes para heridos, etc., asistiendo como Ayudante para su colocación y preparando otros nuevos cuando hayan de renovarse, y averiguando si los Practicantes han pasado el recetario y preparado el aparato y apósito para la cura.

Art. 84. Tomarán nota de las faltas de los Practicantes que los Profesores pongan

en su conocimiento ó de las que ellos mismos hayan podido observar, de todo lo que darán parte diario al Decano con el V.º B.º del Profesor de la sala.

Art. 85. Dispondrán, según las instrucciones que hayan recibido del Profesor de la sala y la tarde antes, todo el instrumental necesario y piezas de apósito que exija la operación que haya de practicarse, á la que asistirán sin excusa alguna, sirviendo de Ayudante al Profesor, procurando lo hagan los Practicantes, no sólo de la sala donde se opera, sino de otra si fuese necesario. Serán responsables con el Ayudante Mayor destinado al arsenal, de todos los instrumentos y demás utensilios que para cada operación se hayan pedido á aquél, no permitiendo la intervención de ninguna persona extraña, exceptuando á los Profesores, en el manejo de los mismos.

Art. 86. Visitarán por mañana y tarde las salas de sus respectivas secciones, haciendo las curas extraordinarias dispuestas más de tres veces por el Profesor, tanto en Cirugía como en Medicina, para lo cual el Practicante primero de la sala donde aquélla tenga lugar le entregará nota y facilitará medicamentos y demás utensilios necesarios para su ejecución.

Art. 87. Los destinados á las salas de Medicina de hombres y mujeres asistirán á las horas de visita para que los Profesores puedan manifestarles las faltas ó omisiones que hubiesen notado en el servicio de los enfermos y den el parte correspondiente al Decano.

Art. 88. Cuidarán se haga con puntualidad y esmero la remisión de las vasijas á la botica, y con toda claridad el pedido de los medicamentos.

Art. 89. Practicarán la sangría, harán la operación de la paracentesis, inyecciones hipodérmicas, cateterismo, taxis, aplicarán sanguijuelas al cuello de la matriz y todo cuanto disponga el Profesor.

Art. 90. Los Ayudantes Mayores de guardia, previo aviso de las enfermerías, deberán reconocer los cadáveres de los enfermos antes de sacarse de la cama y enfermería, extendiendo una papeleta que entregarán al Practicante de guardia en las salas de hombres y á las Hermanas de la Caridad en la de mujeres, cuyas papeletas serán entregadas al Profesor en la visita de la mañana.

Se leyó el art. 91, en la forma siguiente:

Art. 91. Asimismo el Ayudante Mayor de guardia de cada departamento recorrerá las respectivas enfermerías á las seis de la tarde en invierno y á las ocho en verano para enterarse de los Practicantes de guardia en hombres y de las Hermanas de la Caridad en mujeres, de los enfermos que hayan ingresado después de la visita de tarde y demás novedades que ocurran. Pasarán un parte al Profesor de guardia, expresando las salas y números donde se encuentran los enfermos sin visitar, ó los que habiéndolo sido deban por su gravedad ser visitados de nuevo, á cuya visita acompañarán á dicho Profesor, anotando lo que prescriba en el libretín de la enfermería correspondiente, bajo el epígrafe de *Visita extraordinaria*.

El Sr. Massa propuso se consignase que el Médico de guardia tendrá obligación de visitar á las seis de la tarde á todos los enfermos ingresados después de la visita ordinaria.

El Sr. Negro manifestó que aceptaba la enmienda, siempre que se añadiese que el Médico de guardia visitará á los enfermos si es posible.

Con la enmienda referida fué aprobado el art. 91.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 92 al 188 inclusive, en la forma siguiente:

Art. 92. Finalmente, el Ayudante Mayor de guardia asistirá diariamente á la botica para presenciar la entrega de los medicamentos.

DE LOS PRACTICANTES
DE MEDICINA Y CIRUGÍA

Art. 93. Todos los Practicantes se presentarán por la mañana en el cuarto del Ayudante Mayor una hora antes de la de visita, ó sea á las seis de la mañana desde el 1.º de Mayo hasta el 15 de Septiembre y á las siete en lo restante del año, para firmar el cuaderno dispuesto al efecto y dirigirse después á sus respectivas salas para administrar las medicinas á los enfermos, asistir al recetario, que deberá pasarse tres veces todos los días por el Practicante primero, y tener todo dispuesto á la llegada del Profesor, de la que darán parte inmediatamente al Decano.

Art. 94. Habrá en cada enfermería el número de Practicantes que para el mejor servicio de los enfermos considere necesario el Decano, siendo trasladados de unas á otras por su orden, siempre que así lo juzgue conveniente, dándose de ello conocimiento por el Ayudante Mayor al Profesor respectivo, á fin de conciliar con el menor trastorno posible las apremiantes necesidades de unas y otras enfermerías.

Art. 95. Los Practicantes desempeñarán en las salas á que estén destinados el cargo que por antigüedad les corresponda ó otro que por circunstancias accidentales ó por castigo se les designe, cuyas obligaciones se expresarán en el lugar correspondiente.

Art. 96. Habrá para cada visita de Medicina ó Cirugía un Practicante de primera clase. Si no hubiese suficiente número de esta clase para cada una de las visitas, serán substituidos temporalmente por los más antiguos de segunda, desempeñando el servicio de aquéllos en todas sus partes.

Art. 97. En las enfermerías de Medicina de hombres serán cuatro los Practicantes que desempeñen el servicio médico: un Practicante primero; un segundo, encargado de la libreta y cura; otro de la distribución de bebidas y administración de los medicamentos no dosificados, y el último de la aplicación de tópicos.

Art. 98. Cuando no hubiese bastante personal ó se considere puede hacerse el servicio con menor número de Practicantes, se distribuirán los cargos del modo siguiente: si fueren sólo tres, el primero, además de su cargo, hará el de libretista; el inmediato en antigüedad, administrará las bebidas y medicamentos no dosificados y auxiliará al Ayudante, y el más moderno hará de topiquero. Si fuesen dos, tendrán dos cargos cada uno; y si uno solo, será de su obligación cuanto en la sala se prescriba por el Profesor.

Art. 99. En las enfermerías de Medicina de mujeres habrá, según el número de enfermas, uno ó dos Practicantes: cuando haya dos, el más antiguo hará de primero y el otro de libretista, que estará encargado también de la cura. Los demás servicios los desempeñarán las Hermanas de la Caridad y las enfermeras. Cuando haya uno, desempeñará éste los dos cargos de Ayudante y libretista.

Art. 100. En las salas de Cirugía de mujeres habrá un primero, un libretista y un tercero, y en las de hombres un primero, un segundo y dos terceros, con las obligaciones especiales que en otro lugar se expresan, y el último auxiliará al primero en las curas.

Art. 101. En las salas de mujeres de Medicina ó Cirugía administrarán los medicamentos no dosificados fuera de las tres horas ordinarias de medicina las Hermanas de la Caridad, las que cuidarán no dejarlos á la cabecera de las enfermas.

Art. 102. Es condición indispensable para ser admitidos á prestar servicio en las enfermerías que todos los Practicantes

presenten á su ingreso al Decano una bolsa de curación que contenga los instrumentos indispensables para ella y operaciones de Cirugía menor, y un ejemplar de este Reglamento, cuyo importe se descontará de su haber.

Art. 103. Concluidas las obligaciones que respectivamente tienen en sus enfermerías, no se permitirá á ningún Practicante permanecer en ellas, y muy particularmente en las de mujeres, á no estar justificada su presencia para prestar algún servicio.

Art. 104. Siendo los enfermos que se acogen á los Hospitales dignos por su desgracia de toda consideración y miramientos por parte de los encargados de su asistencia inmediata, se considerará como grave cualquiera falta de respeto á las atenciones humanitarias que su estado merece, sin que por esto se les tolere en manera alguna la insubordinación ó infracciones del orden, condición tan indispensable en las enfermerías.

Art. 105. Se considerará y castigará como abandono de servicio el que deje de prestarle so pretexto de haber sido trasladado á otra sala ó Establecimiento, puesto que deberán antes cumplir sus obligaciones en la que dejan.

Art. 106. Las guardias serán: ordinarias ó de enfermería, y extraordinarias ó de operados.

Turnarán en las ordinarias los Practicantes en sus respectivas salas. Las ordinarias serán de veinticuatro horas, y su relevo á las doce de la mañana; ningún Practicante podrá abandonar su guardia sin que quede en ella el que ha de relevarle. Cuando por necesidades del servicio se ausentasen momentáneamente de la guardia, dejarán en la misma escrito el punto donde se encuentran.

Art. 107. No podrán cambiar el turno ni abandonar, bajo ningún pretexto, este servicio, ni salir de la sala, á no ser para asuntos del mismo, como, por ejemplo, si el Profesor de guardia ó el Ayudante Mayor reclamasen su auxilio en algún caso extraordinario de otra enfermería; pero si tuviesen en aquel momento que administrar algún remedio á los enfermos de su sala, cuya dilación pudiera perjudicarles, lo harán presente á aquéllos para que le dispensen su asistencia, recurriendo á los de otras salas donde tenga menos inconvenientes su temporal separación.

Art. 108. El relevo de las guardias para que puedan salir á comer por la tarde se verificará, con las mismas formalidades que el de la mañana, ante el Ayudante Mayor, relevando desde las siete á las nueve de la noche á los que se encuentren de guardia los que el día anterior hubieren prestado su servicio de guardia.

Art. 109. Los Practicantes que estén de guardia en salas muy próximas y poco numerosas, podrán turnar, quedando uno para las dos enfermerías, siempre que para ello obtuviesen permiso del Decano y con conocimiento de los Profesores de ambas salas. En las demás su permanencia será constante día y noche, permitiéndoseles después de las doce echarse vestidos en la cama que tendrán en la misma sala ó muy próximo á ella, quedando de vela durante este tiempo el mozo de guardia, que les avisará á la menor novedad que ocurra.

Art. 110. Todos los Practicantes de guardia estarán á las inmediatas órdenes del Profesor de guardia y Ayudantes Mayores, á quienes darán aviso de cualquiera novedad que ocurra en los enfermos de sus respectivas salas.

Art. 111. Las guardias, ya sean de Medicina ó Cirugía, recibirán una parte por escrito del saliente al ser relevados, en el que se expresen las novedades que en su sala ocurran; los medicamentos que han de darse más de tres veces al día; hora y dosis á que han de administrarse; si se ha hecho algún pedido á la Farmacia que no

haya sido despachado, para reclamarle desde luego, ó si hubiese que hacer alguno de nuevo; y los enfermos graves que exijan un cuidado especial. Avisará al Profesor de guardia cuando se agrave algún enfermo de los existentes en su sala ó de los nuevamente entrados, ordenando al mozo avise al Capellán de guardia si el Profesor le dispusiese los auxilios espirituales.

Art. 112. Es su obligación, tanto en las salas de hombres como en las de mujeres, rotular y preparar las vasijas correspondientes para los medicamentos dispuestos en visita extraordinaria en sus respectivas salas, cuidando de remitirlas á la Farmacia, acompañadas del libretín, por el mozo de guardia, y mandarias recoger oportunamente.

Art. 113. En el departamento de mujeres, el Practicante de guardia anotará en el libretín de las Hermanas los tópicos y medicamentos no dosificados nuevamente dispuestos, y las horas y dosis á que han de administrarse. Mas si fuesen aquéllos de grande actividad ó de propiedades tóxicas, los administrará él mismo bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 114. En el de hombres hará igual anotación en el parte que para la guardia haya dejado el primero de la sala en que la visita extraordinaria se verifica, para que el Practicante administre los medicamentos á la hora y en la forma en que han sido dispuestos.

Art. 115. Los Practicantes de guardia, además de lo arriba preceptuado, deberán hacer el pedido á la Farmacia en la visita de tarde y administrar á los enfermos los medicamentos nuevamente dispuestos ó que hubiesen faltado en el que el Ayudante de la sala hizo por la mañana, según parte escrito que deberá recibir éste después de pasado el recetario de tarde. Cumplirá exactamente con todo lo que se le prevenga en los partes que reciba del que le haya relevado y el que el primero haya dejado en la sala.

Art. 116. Reconocerá cada dos horas los enfermos graves, á quienes dará él mismo los medicamentos que tengan dispuestos, y hará sean bien colocados en la cama y arropados por el enfermero, si fuese necesario.

Art. 117. Las guardias extraordinarias ó de operado se harán cuando lo disponga el Profesor ó inmediatamente después de la operación en las visitas ordinarias ó extraordinarias, empezando el turno por los de la misma sala y continuando después por orden de antigüedad por los que quedaron sin hacerla en la última operación, poniéndose al efecto una lista por el Ayudante Mayor en el tablón de anuncios.

Art. 118. En las operaciones extraordinarias el Profesor de guardia será el que disponga cómo y cuándo se ha de prestar dicho servicio, empezando por el guardia de la misma sala, al que seguirán por orden de antigüedad los de las demás del Hospital por una hora cada uno hasta que empiecen á las tres de la tarde del mismo día, si la operación se ha hecho después de la visita de la mañana, ó á las ocho de la mañana del siguiente día si se hubiese hecho por la noche, aquellos que por el turno general les corresponda, y estos últimos por el tiempo de dos horas cada uno.

Art. 119. Se colocará una mesa cerca del operado y en ella una lista en que consten los nombres y la hora en que empieza y termina la guardia de cada uno, como igualmente un pliego donde se anoten cuantas observaciones crea oportunas relativamente al estado del operado durante el tiempo de su guardia.

Art. 120. Las obligaciones del guardia de operado son el cumplir con toda exactitud las prescripciones, tanto internas como externas, dispuestas por el Profesor, administrando las medicinas á la hora y dosis en que estén dispuestas y prestándole los auxilios manuales que el caso exi-

ja, siendo responsable de los instrumentos y aparatos que se le hayan entregado. Si ocurriese al enfermo durante su guardia algún accidente extraordinario de hemorragia, síncope, convulsiones, etc., mandará al mozo avise al Profesor de guardia para que disponga lo que crea conveniente.

Art. 121. Al guardia de operado se le dará para el mejor desempeño de su servicio una mesa con tapete, tintero, luz, papel y pluma, y brasero durante la estación del invierno. El último Practicante que haga la guardia después de haberse suspendido este servicio, presentará inmediatamente al Ayudante Mayor las listas y pliego de observaciones ó instrumentos de que se haya hecho cargo, y los demás utensilios á la Hermana de la sala.

DE LOS PRACTICANTES PRIMEROS DE MEDICINA Y CIRUGÍA

Art. 122. El Practicante primero es en su sala el Jefe inmediato de los Practicantes y demás sirvientes de la misma. Hará sean ejecutadas por aquellos á quienes correspondan todas las prescripciones dispuestas por el Profesor, tanto respecto á medicamentos como alimentos ó cualquiera otra que sea ó pertenezca al tratamiento del enfermo.

Art. 123. Será responsable ante el Profesor de todas las faltas cometidas por sus subordinados, de las que dará cuenta á aquél.

Art. 124. Pasará con el Profesor las visitas de mañana y tarde, remitiendo al Decanato, al terminar éstas, el parte de la hora á que da principio y el Profesor por quien se ejecuta este servicio.

Art. 125. Si á las horas prefijadas por el Reglamento no hubiese venido el Profesor, mandará el parte, expresando no haberse pasado visita á aquella hora, y otro después de haberse verificado y por qué Profesor.

Art. 126. Dará cuenta circunstanciada al Profesor antes de empezar la visita, de las novedades ocurridas desde la anterior, manifestándole las faltas cometidas si las hubiese, los enfermos que hayan fallecido, se hayan fugado y los de nuevo ingreso.

Art. 127. Pasará un parte al Ayudante Mayor y al Profesor si alguno de los Practicantes de su sala no se ha presentado á las horas reglamentarias, ó si faltase á la visita, para que aquél, dando cuenta al señor Decano, le imponga el debido correctivo; en la inteligencia de que advertida alguna de estas faltas sin haber dado parte, recaerá en él la responsabilidad de aquélla.

Art. 128. No permitirá queden sobre las mesillas que á la cabecera tienen los enfermos, otros medicamentos que las bebidas usuales, jarabes, loocs y mixturas simples; los demás se conservarán en el botiquín que habrá en cada enfermería con el mejor orden, expresando en sus rótulos clara y distintamente el número de la cama, horas y dosis á que deban administrarse.

Art. 129. Es su obligación curar los fongos, úlceras por decúbito ó cualquier otro afecto quirúrgico que ocurra ó complique las enfermedades internas; aplicar las ventosas secas ó escarificadas, moxas, cáusticos potenciales, cantáridas, etc.

Art. 130. Pasará recetario por la mañana, una hora antes de la visita, por la tarde y á las nueve de la noche después de repartir los medicamentos, preguntando á los enfermos, con la libreta ó recetario en la mano, si les han dado el alimento y medicamentos en la forma dispuesta por el Profesor, y si se les han hecho las curas, anotando las faltas que observase para que se remedien inmediatamente por el Practicante á quien corresponda, teniendo todos los de la sala imprescindible obligación de asistir por mañana y tarde á este acto, dando parte al Ayudante Mayor si alguno faltase.

Art. 131. Extenderá con la debida anti-

cipación los vales que sean necesarios para alimentos ó medicamentos, los de hilas y cualquier otro pedido que lo exija, expresando en ellos los números para quien se destinan, sin cuyo requisito no se despacharán; las partidas de defunción, permisos para practicar autopsias y demás documentos que le ordene el Profesor, relativos al servicio de la enfermería.

Art. 132. Devolverá al Arsenal los instrumentos que pidiese el Profesor en el mismo día inmediatamente después de la visita de la mañana, aunque hayan de necesitarse por la tarde, pues en este caso hará por el Profesor nuevo pedido y entrega inmediata. De la devolución y entrega al Arsenal dará cuenta al Ayudante Mayor que haya firmado el recibo.

Art. 133. Dejará todos los días en su sala un parte detallado para el Practicante de guardia, en el que expresará los medicamentos que han de darse más de tres veces, horas y dosis á que se han de administrar, si hubiese que hacer alguna cura extraordinaria y demás observaciones que crea necesarias para la mejor asistencia de los enfermos.

Art. 134. Los Practicantes primeros de Medicina, además de lo ya dicho, deberán administrar por sí á los enfermos en las tres horas ordinarias de medicina los medicamentos de botiquín, que son todos aquéllos que se dan á pequeñas dosis, como pildoras, jarabes, electuarios, polvos, mixturas, pociones ó infusiones que se prescriban en tres ó más veces, procurando que los enfermos los tomen en su presencia y nunca dejándoselos para que ellos lo hagan después.

Art. 135. En el acto de la visita llevará el libretín, donde anotarán sin abreviaturas ni signos todas las prescripciones facultativas y supresiones, ya sean de alimentos ó medicamentos, expresando con claridad las dosis y horas en que deban ser administrados, las regiones del cuerpo en que se han de aplicar los medicamentos externos, etc., etc. Asimismo hará constar los enfermos entrados y fugados, los que recibían alta ó hayan fallecido y todo cuanto el Profesor le ordene, sin la más pequeña omisión.

Art. 136. Cuidará de que todos los Practicantes estén presentes en la visita de mañana y tarde, llevando cada uno su libretín particular, en el que anotarán las supresiones ó nuevas prescripciones facultativas que á su servicio correspondan, cuyos libretines revisarán todos los días por sí hubiese algún error. Los cuadernos serán del tamaño y con el encasillado del modelo aprobado, núm. 2.

Art. 137. Después de la visita de la mañana hará á la oficina de Farmacia el pedido de los medicamentos necesarios, cuidando de retirar las vasijas cuyas medicinas han sido suprimidas, poniendo las de nueva prescripción, revisando si están ó no legibles los rótulos y renovando los que lo necesiten.

Art. 138. Hará una lista por duplicado, en la que expresará las diferentes clases de vasijas y número, que entregará al Ayudante Mayor de Farmacia, dejando en su poder una de estas listas con el recibo, para poder hacer la oportuna reclamación si al tiempo de recogerlas por la tarde á las dos y media advirtiera alguna falta. Será responsable de las omisiones en la lista y del descuido en la limpieza de las vasijas, el no ser adecuadas para la medicina que se pide ó carecer de tapones.

Art. 139. Extenderá en su sala las hojas estadísticas con arreglo al modelo aprobado, las que recogerá del Ayudante Mayor el último día de mes, mandándolas á la oficina del Decanato el día 3 del inmediato, después de haberlas llenado y sido examinados por el Profesor con su V.º B.º Asimismo llevará el diario de observaciones para la redacción de las historias que aquel le encargue.

Art. 140. Remitirá en los cinco primeros días de cada mes á la oficina del Decanato las libretas y libretines correspondientes al mes anterior, expresando en la cubierta el número de las salas, mes y año y le Profesor que las visita.

Art. 141. Anotará todos los días en volantes separados los enfermos á quien deba administrarse los Sacramentos, los fallecidos, los que hayan recibido el alta, aquéllos á quienes se mande dar la ropa y los nuevos entrados, para el debido conocimiento de los empleados á quienes corresponde.

Art. 142. Los Practicantes primeros de Cirugía tendrán además las obligaciones siguientes: seguirán la visita con el aparato para hacer las curas según le ordene el Profesor, no anticipándose sin su conocimiento á hacerlas antes de su llegada, para evitar molestias al enfermo si se le descubre de nuevo. Remitirán al fin de cada mes un parte al Sr. Decano de las operaciones practicadas y de su resultado final en tiempo oportuno.

Art. 143. Harán las curas de la mañana, tarde y noche dispuestas por el Profesor, y darán las medicinas correspondientes al botiquín con el libretista.

Art. 144. Cuidarán de que el aparato esté siempre provisto de lo necesario para las curas, lo que constará en un cuaderno, con la cantidad de medicamentos y fecha de su reposición, que se expresará al hacer nuevo pedido, siendo responsables de todo lo que contenga el aparato, que cerrará con llave.

Este será conducido por una enfermera en el departamento de mujeres y por un mozo en el de hombres.

Art. 145. Avisará al Ayudante Mayor de guardia de su departamento y al del Arsenal con anticipación de veinticuatro horas, de las operaciones que hayan de verificarse en su sala. Los demás Practicantes observarán las prescripciones reglamentarias que á cada cargo corresponden.

Art. 146. Los medicamentos se administrarán á las seis de la mañana; por la tarde á las tres y media en todo tiempo, y por la noche á las nueve en todo tiempo. Además de estas horas, reputadas como generales, se administrarán cuantas veces lo ordene el Profesor.

DE LOS PRACTICANTES SEGUNDOS DE MEDICINA Y CIRUGÍA

Art. 147. Llevarán en la visita de la mañana y tarde del recetario ó libreta de alimentos y medicamentos, según el modelo núm. 1, en el que estará escrito con toda claridad el plan dietético y farmacológico, del que dará lectura al Profesor al acercarse á la cama del enfermo.

Transcribirá diariamente del libretín del Practicante primero con toda claridad, sin abreviaturas ni signos, las novedades que aquél haya anotado, debiendo trasladar las de la visita de la mañana á la libreta después de repartido el botiquín, por la tarde, y las de la visita de tarde por la mañana, antes de empezar la visita.

Art. 148. Auxiliará al primero después de la visita en el arreglo del botiquín, á repetir éste por la tarde y en las curas que hubiese que hacer en la sala.

Art. 149. Son obligaciones del libretista de Cirugía, además de las generales para todos los Practicantes, las del libretista de Medicina, ya dichas, excepto las curas, y las del primero de Medicina.

DE LOS PRACTICANTES TERCEROS DE MEDICINA Y CIRUGÍA

Art. 150. Este, como los demás Practicantes, asistirá á la visita de la mañana y tarde, anotando en su libretín las novedades que con su servicio tienen relación.

Art. 151. Terminada la visita, recogerá las vasijas cuyos medicamentos hayan

sido suprimidos, repondrá los rótulos deteriorados, hará los nuevos y revisará detenidamente si está su pedido completo, manifestando al primero el número y clase de vasijas que envía á la Farmacia para que sean anotados en la relación del pedido general de la sala. A las tres de la tarde repartirá, acompañado de un mozo que dé á los enfermos que les indique las bebidas en la cantidad que las tengan dispuestas, y asistirá con el primero al recetario por si hubiese algún olvido ó falta repararlas en el acto.

Art. 152. Es su obligación, además de las generales de todos los Practicantes, la de aplicar los medicamentos externos, como cataplasmas, sinapismos, fomentos; pondrán los enemas, administrarán los colutorios y gargarismos, harán los rapés que se dispongan, darán las fricciones secas, embrocaciones medicamentosas, maniluvios, pediluvios; asimismo estará á su cuidado la aplicación de sanguijuelas en cualquiera región que se le designe.

Art. 153. Cuando los medicamentos de uso externo fuesen muy activos, á juicio del Profesor, deberán ser aplicados por el primero, correspondiendo al tercero su pedido.

Deberá igualmente anotar en su libretín las variaciones que el Profesor ordene relacionadas con su cargo, y hará lo mismo que los demás el pedido de lo que corresponda y necesite.

Art. 154. Hará el cambio de vendaje suicio todos los días antes de la visita de la mañana, ó sea en invierno de siete á ocho y media y en verano de seis á siete y media, y por la tarde lo hará también diariamente de cuatro á cinco, sin retenerlo en la enfermería dilatando por uno ó más días el verificarlo.

Art. 155. Cuando en una misma enfermería hubiese dos Practicantes terceros, el más moderno será el encargado de aplicar los tópicos y el otro de dar las bebidas usuales.

DEL SERVICIO FARMACÉUTICO DEL HOSPITAL PROVINCIAL

Art. 156. El personal de la Plana menor se compondrá:

De tres Ayudantes Mayores.

Tres Practicantes primeros.

Un Practicante segundo para cada visita; y

Tres Practicantes terceros.

DE LOS AYUDANTES MAYORES DE FARMACIA

Art. 157. Los Ayudantes Mayores de Farmacia son Jefes inmediatos de los demás Practicantes y responsables ante los Profesores de las faltas que en el servicio puedan aquéllos cometer.

Art. 158. Podrán sólo aspirar á este destino los que hayan practicado durante sus estudios en los Hospitales de la Beneficencia provincial y reúnan las condiciones que se detallan en las disposiciones generales de este Reglamento referentes al modo de proveerse estos cargos.

Art. 159. Se presentarán en la farmacia á las siete de la mañana en verano, á las ocho en invierno, é inspeccionarán y dispondrán todos los útiles necesarios para la preparación y despacho de los medicamentos. Cuidarán del pronto despacho de los *statim* que vean consignados en la pizarra destinada al efecto, comprobando por la inspección de las libretas si exigen aquella condición.

Entregarán á los mozos, bajo papeleta en que se exprese la cantidad, las sustancias destinadas á la pulverización y convenientemente preparadas, cuidando de los morteros y tamices se hallen perfectamente limpios y sin olor de ninguna especie, eligiendo el más á propósito para esta operación. Se harán cargo después de la sus-

tancia pulverizada y residuo, que repondrán en las condiciones debidas, y anotarán la cantidad obtenida de una y otra.

Art. 160. Darán cuenta diariamente al Profesor de los medicamentos oficiales que haya que reponer, tanto galénicos como químicos, de cuya preparación se encargarán bajo la dirección de su Jefe, al que consultarán siempre las dudas que les ocurran, lo mismo en esto que en todo cuanto al desempeño de su cargo se refiera.

Cuidarán de reponer las sustancias necesarias en el botiquín de guardia, y procurarán que los estantes destinados a este servicio no estén ocupados con objetos de uso distinto.

Art. 161. Asistirán con puntualidad a la entrega de medicamentos para las enfermerías; atenderán las reclamaciones justas que se hagan, y las satisfarán con urgencia.

Art. 162. Cuidarán de los aparatos y demás útiles de los laboratorios a fin de que siempre estén dispuestos para el uso.

Cuidarán de la rotulación de los botiquines, de la distribución de las tareas, y de que los Practicantes y mozos cumplan con los deberes que este Reglamento les impone. Firmarán el conforme con el pedido hecho por los Ayudantes de las enfermerías, siendo responsables de todo aquello de que se hayan hecho cargo, y dando cuenta al Decano de las faltas que cometan los Ayudantes de las salas por su retraso en el pedido.

Art. 163. Desempeñarán además cuantas comisiones y encargos referentes al servicio les ordene el Profesor, al que darán parte diario de cuanto ocurra respecto al servicio y de haber sido entregados todos los medicamentos para las enfermerías.

DE LOS PRACTICANTES DE FARMACIA

Art. 164. Se ocuparán en la preparación y despacho de cuantos medicamentos se dispongan diariamente para las enfermerías y Asilos de la Beneficencia provincial; asistirán todos los días a las enfermerías, y harán todos los servicios lo mismo ordinarios que extraordinarios que se les ordene.

Harán el despacho diario, teniendo a la vista el recetario de la enfermería a que asistan, y en caso necesario, la libreta general de la sala, devolviéndola inmediatamente después de examinada.

Harán todos los servicios ordinarios y extraordinarios que se designe relativos a la oficina de Farmacia.

Art. 165. Procurarán que cuantas prescripciones se pidan sea con papeletas y en vasija propia para el medicamento y estar consignadas en las libretas suscritas por un Profesor del Cuerpo con arreglo a la Farmacopea.

Art. 166. Serán responsables de la conservación y reposición de los utensilios que a cada uno se entreguen para su uso, adoptando un medio conveniente de custodia.

Art. 167. Durante las horas que permanezcan en la oficina en el desempeño de sus obligaciones no se permitirá la estancia en la misma a ninguna persona ajena al servicio.

Art. 168. El servicio de guardia será permanente y estará constituido por un Ayudante Mayor, un Practicante de primera clase y dos de segunda, ó bien un segundo y un tercero.

La guardia de los Ayudantes Mayores y de los Practicantes de primera clase será cada tercer día, y la de los de segunda clase y tercera será semanal y por riguroso turno.

Art. 169. Permanecerán día y noche en la oficina de Farmacia, exceptuando la hora que se les designe para la asistencia a clase, no pudiendo abandonar la guardia bajo pretexto alguno sin el consentimiento del Profesor.

La contravención a este artículo será considerada como renuncia al destino, de la que se dará parte al Decano para que proponga su separación.

Art. 170. Prepararán y despacharán los medicamentos que se prescriban en visitas extraordinarias, siempre que el pedido venga autorizado con la firma del Médico.

Art. 171. Se encargarán y entregarán, bajo inventario, del botiquín y efectos destinados a este servicio, de cuya reposición y limpieza cuidarán con el mayor esmero, siendo responsables de las faltas que por su descuido ocurran.

Art. 172. Darán cuenta al Profesor de las novedades ocurridas durante el día.

Art. 173. El relevo de la guardia de los Ayudantes Mayores y Practicantes primeros se verificará a las doce de la mañana, sin que los salientes puedan retirarse hasta la llegada del Profesor, no sirviendo de pretexto el haberse hecho cargo de la guardia el personal entrante.

Art. 174. Los Practicantes de segunda clase verificarán el relevo los domingos a las doce de la mañana.

DE LOS PRACTICANTES DE PRIMERA CLASE DE FARMACIA

Art. 175. Se presentarán a las siete de la mañana en verano y a las ocho en invierno en la farmacia, y distribuirán a cada Practicante los útiles necesarios para el despacho, los cuales recogerán después de terminado, procurando que estén perfectamente limpios y exigiendo la responsabilidad de los que falten ó se hayan deteriorado, a quien corresponda, de lo cual darán cuenta al Profesor.

Art. 176. Entregarán cada uno de los Practicantes la cantidad precisa para un día de las sustancias que por papeletas le pidan para el despacho de los recetarios.

Art. 177. Será de su cargo el despacho de los medicamentos que se emplean en dosis refractas, tales como los preparados de arsénico, mercurio, extrínsecos, etc., para todas las enfermerías, así como también los destinados a la Consulta pública, Hijas de la Caridad destinadas en la Beneficencia provincial y Establecimientos dependientes de la misma.

Art. 178. Darán parte diario al Profesor a la hora de reunirse el personal de Practicantes de las faltas de asistencia para que pueda distribuirse oportunamente el despacho que correspondía a los ausentes, é imponerles el correspondiente castigo no justificando su ausencia.

Art. 179. Sustituirán al Ayudante Mayor en ausencia y enfermedades y compartirán con él las obligaciones que este Reglamento les impone, siempre que esto sea compatible con el cumplimiento de las suyas especiales. Alternarán con él en guardias en la forma que determine el Profesor.

DE LOS PRACTICANTES DE SEGUNDA Y TERCERA CLASE DE FARMACIA

Art. 180. Asistirán media hora antes a la visita de la mañana antes que llegue el Profesor a la enfermería que les esté designada, anotando en un libretín-recetario, con la mayor claridad, sin abreviaturas ni signos, cuantos medicamentos ordene aquél; presentarán dicha libreta a la firma, concluida que sea la visita, y la confrontarán en seguida con la del Practicante primero. Se personarán inmediatamente en la botica para despachar en el acto los *statim* de los medicamentos preparados, y los que no los estuviesen, hacerlos con la urgencia posible.

Art. 181. Se harán cargo, bajo recibo, de los útiles necesarios para el despacho,

que les entregarán los Practicantes primeros; de las vasijas, papeletas y libretas que les presenten los Practicantes de Medicina, procurando que las primeras sean adecuadas para el medicamento que han de contener, estén perfectamente limpias y rotuladas en letra clara, sin abreviaturas, signos ni otro número que el de la sala y cama que ocupa el enfermo.

Art. 182. No despacharán libreta alguna que no esté firmada por el Médico de la sala, ó en su defecto por el Profesor de guardia. Confrontarán con las libretas las papeletas y rótulos de las vasijas, y cuando les llame la atención la cantidad del medicamento pedido para cada enfermo, lo pondrán en conocimiento de su Jefe para que éste lo haga al Sr. Decano.

Art. 183. Consignarán en la pizarra destinada al efecto los *statim* para que se despachen con la prontitud que su urgencia reclame.

Art. 184. Pedirán al Practicante primero los aparatos, utensilios y las sustancias medicamentosas que se necesiten para el despacho de las libretas que se les designe, el que harán con toda exactitud, consultando al Profesor las dudas que les ocurran. Concluido el despacho entregarán los citados utensilios y aparatos de que se hayan servido al Practicante primero, siendo este responsable de los que falten ó se hayan deteriorado por uso inconveniente.

Art. 185. Asistirán a la hora que se les señale para hacer las tareas extraordinarias, y permanecerán en el laboratorio hasta después de terminadas y entregadas al Profesor ó al Ayudante Mayor de guardia.

Art. 186. Obedecerán a sus Jefes, como todo el personal de la Farmacia, en cuanto les ordenen respecto al servicio, aun cuando por imprevisto no se halle consignado en este Reglamento.

Art. 187. No será motivo para faltar al cumplimiento de su deber la asistencia a clase, pues al buen juicio del Profesor queda el conciliar las obligaciones de alumno con las de Practicante, pero en último extremo serán éstas preferentes.

Art. 188. En casos de ausencia ó enfermedad desempeñarán su cargo los Practicantes terceros, de quienes podrán disponer los Sres. Farmacéuticos cuando lo exijan las necesidades del servicio.

El Sr. Pérez de Soto propuso y la Diputación acordó con la conformidad del Sr. Negro, que se adicione al Reglamento del Hospital un artículo fijando las obligaciones del Cirujano ministrante, el cual tendrá obligación de asistir diariamente al establecimiento a desempeñar las obligaciones de su cargo y las de dentista.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 189 al 200 inclusive, en la forma siguiente:

DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD

Art. 189. Habrá Hijas de la Caridad para el servicio de todas las enfermerías: una estará encargada de la libreta de alimentos, y asistirá a la visita con el Profesor en las salas de mujeres, en la que anotará los alimentos que éste ordene a las enfermas, comprobándola después con la del Practicante primero para salvar cualquier equivocación ó error.

Art. 190. Dicha Hermana tendrá a su cargo en las salas de mujeres la administración de todos los medicamentos que no sean de botiquín: con este objeto tendrá un cuaderno en el que se anotarán por el Practicante primero las medicinas que deba administrar, expresando con claridad y sin signos ni abreviaturas el número de la cama, la cantidad del medicamento, las dosis y horas en que deben administrarse, apuntando en él todos los días después de la visita las novedades que se hayan pres-

crito, a fin de que no se dejen de dar los remedios.

Art. 191. Habrá también en dichas enfermerías otra Hermana encargada de la aplicación de los tópicos, que se denominará *aparatista*, y que tendrá también otro cuaderno igual al de la anterior.

Art. 192. Serán responsables de cualquiera falta que se cometa en la administración ó aplicación de los remedios que las estuvieren encomendados, siempre que se hallaren anotados en el cuaderno, y el Profesor cuidará de amonestarlas prudentemente, dando parte a la Superiora, si reincidieren, para que adopte la medida que juzgue oportuna. Re caerá la responsabilidad en el Practicante primero si hubiere dejado de apuntar los remedios como se previene.

Art. 193. Alternarán en guardias y velas según ordene su Superiora, y las que hagan este servicio darán las medicinas dispuestas para horas extraordinarias, que estarán apuntadas en otro cuaderno que las entregará el Practicante primero, en el que anotarán además las enfermas que tienen dieta absoluta de caldo, de sustancia de arroz ó pan, y las que estén de más gravedad. En dicho cuaderno constará el nombre ó nombres de las que desempeñan la guardia ó vela para que el Profesor sepa quién es la responsable. La misma anotará las novedades ocurridas antes de concluirse la vela para que tenga el Profesor noticia de ellas al tiempo de empezar la visita por la mañana.

Art. 194. En las salas de Cirugía de mujeres habrá una Hermana encargada de la administración de los medicamentos con las mismas obligaciones que en las de Medicina, desempeñando una enfermera el cargo de aparatista. En dichas enfermerías tendrán las mismas obligaciones que en las de Medicina el día de guardia.

Art. 195. Las Hermanas que cuiden de la limpieza de las salas no usarán del regado ó fregado de las mismas, que tanto puede perjudicar a los enfermos, sin ausencia y disposición del Profesor: este requisito es también indispensable para hacer las camas a los enfermos graves y los convalecientes de un padecimiento grave, durante cuyo acto no se permitirá abrir las ventanas.

Art. 196. No se dará por las Hermanas otros alimentos que los prescritos por el Profesor, sin que pueda hacerse en esto la más pequeña observación bajo pretexto ni motivo alguno.

Art. 197. La Hermana de guardia vigilará, tanto en las horas de entrada del público como en las demás, para que no se den a los enfermos otros alimentos y bebidas que los prescritos por el Profesor, dando parte a éste si por alguno se infringiesen sus órdenes.

Art. 198. Son responsables las Hijas de la Caridad, interin permanecen en las salas prestando sus servicios a los enfermos y aun después, ante el Profesor, que es el Jefe nato de su enfermería, como también ante el Decano y Director, de las faltas que se observen en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 199. No se harán, sin gran motivo, cambios ni mudanzas frecuentes en las Hermanas de una enfermería.

Art. 200. Habrá también otras Hermanas que bajo su responsabilidad cuidarán de los utensilios y ropas de cada sala.

Seguidamente se suspendió esta discusión para proceder a la del proyecto de Reglamento para la Inclusa, Colegio de la Paz, Casa de Maternidad y Asilo para los hijos de las cigarreras.

En este momento ocupó la presidencia el Sr. Revuelta, como Diputado de más edad.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 2.º, 3.º y 4.º, en la forma siguiente:

INCLUSA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE ESTE ESTABLECIMIENTO

Art. 2.º También serán admitidos los niños de legítimo matrimonio, siempre que vengan por conducto de las Autoridades y no pasen de la edad marcada en el artículo anterior, debiendo ser huérfanos de padre y sus madres absolutamente pobres.

Art. 3.º Serán recibidos en el Establecimiento todos los niños que sean expuesto en los tornos, cualquiera que sea su procedencia, los que sean remitidos por las Autoridades de Madrid y los de los pueblos de la provincia, ateniéndose en estos últimos dos casos á la edad marcada.

Art. 4.º A los expósitos que remitan las Autoridades de Madrid deberán acompañarse, á ser posible, la partida de bautismo, en el caso de haber recibido este sacramento y de estar inscrito en el Registro civil, ó en su defecto un documento que lo acredite, con las demás contraseñas que quieran acompañar los interesados para su reclamación.

Leído el art. 1.º, el Sr. Peláez propuso y la Diputación acordó, con la conformidad del Sr. Monedero, que se suprimieran las siguientes palabras: «y salvar el honor de las madres.»

Con esta modificación fué aprobado el artículo en la forma siguiente:

Artículo 1.º Siendo el objeto de este Establecimiento evitar los infanticidios; podrán ingresar en él los niños y niñas, nacidos de ilegítima unión, hasta la edad de seis años los niños y de nueve las niñas, con las formalidades que se dirán en los artículos sucesivos.

Se leyó el art. 4.º, en la forma siguiente:

Art. 5.º Los niños que se remitan de los pueblos por conducto de las Justicias no se recibirán en las oficinas del Asilo sin que dichas Justicias remitan *once pesetas*, según lo acordado en repetidas Reales órdenes, de cuya cantidad la Dirección dará recibo; no remitiendo dicha suma, serán expuestos en el torno.

El Sr. Peláez propuso y la Diputación acordó, con la conformidad del Sr. Monedero, que en este artículo se diga en vez de «Justicias, «Autoridades.»

Sin discusión fueron aprobados los artículos 6.º y 7.º, en la forma siguiente:

Sin discusión fueron aprobados los artículos 6.º y 7.º, en la forma siguiente:

Art. 6.º También se recibirán en las oficinas los expósitos que venga del Hospital provincial y los que remitan las Hermandades del Refugio, La Esperanza, Incurables, Hospital de la Princesa, Clínica de San Carlos, Casas de Socorro, etc.

CAPÍTULO II

DEL MODO DE RECIBIR LOS EXPÓSITOS

Art. 7.º Habrá una Hermana de la Caridad destinada para recibir los expósitos, la que por ningún pretexto ni motivo deberá moverse de la pieza inmediata al torno, y acudirá prontamente al sonido de la campanilla ú otra señal para recoger la criatura.

Se leyó el art. 8.º, en la forma siguiente:

Art. 8.º Ni el Director, ni las Hermandades, ni dependiente alguno del Establecimiento podrán hacer pregunta ni demanda bajo ningún pretexto, á los que lleven los expósitos. Si alguno manifestare querer decir alguna cosa reservada con respecto á la criatura expuesta ó entregada, se dirigirá al Director. Si quisiese entregar voluntariamente dinero ó ropa para la criatura, lo tomará la Hermana que la reciba, y se anotará en la partida del expósito, dando recibo al interesado, si lo pidiere; el dinero ó efectos se entregará al Director para que cumpla la voluntad del que los donó. Inmediatamente que se reciba un expósito, la Hermana Tornera cuidará de anotar la hora en que se recibe con la mayor exactitud posible, para lo cual habrá un reloj en la pieza del torno; en seguida le colocará el collar con la numeración correspondientes, y le conducirá á la pieza destinada para los bautismos; y después de asearlo y envolverlo, la colocará en la cuna que le pertenezca, empezando desde el núm. 1 y sucesivamente hasta completar el número de cunas. Si sucediese que hubiere más número de niños que de aquéllas, colocará dos en cada una, guardando el mismo orden sucesivo, poniendo los segundos á la izquierda de los primeros y procurando que cada uno conserve su papel ó documento con la nota de la hora en que haya sido recibido, y dentro de la faja, para que éstos no puedan cambiarse ni perderse.

El Sr. Peláez propuso y la Diputación acordó, con la conformidad del señor Monedero, que las manifestaciones reservadas que hagan los portadores de expósitos sean firmadas por ellos en unión con el Director, en el libro reservado.

También propuso el Sr. Peláez y la Diputación acordó, con la conformidad del Sr. Monedero, que en todos los casos se de recibo á los que entreguen dinero ó ropa para los expósitos.

Con estas modificaciones fué aprobado el art. 8.º

También lo fueron sin discusión los artículos 9.º al 15 inclusive, en la forma siguiente:

Art. 9.º Si ocurriese que algún expósito necesitara alimento en el intermedio que hay desde que fuese expuesto hasta que haya sido bautizado, la Hermana Tornera cuidará de darle jarabe ó proporcionar una ama que le dé de mamar según sus circunstancias, pero cuidando siempre de devolverlo al sitio que le corresponde.

Art. 10. Inmediatamente que se abra la oficina, pasará el Director ó el empleado que designe á la sala de bautismo, y por el mismo orden en que estén colocados los expósitos, pondrá á cada uno de ellos los documentos respectivos, nota del folio correspondiente, hora de su ingreso, y con claridad y escrupulosidad las ropas y señales que lleve, dejando un papel, en el que consignará su primer nombre, el folio y la circunstancia de estar ó no bautizado, y si se dudare, se bautizará bajo condición.

Art. 11. El folio ó collar de que se hace mención en el artículo anterior, consiste en un cordón de seda negra, cuyos dos extremos entran de arriba abajo por el centro de un plomo redondo del grueso suficiente para que atraviese sin que sea por ninguna de arabas superficies: este collar con el plomo debe estar sufi-

ciente holgado para que no oprima el cuello de la criatura, y corto en término que no pueda sacarse por la cabeza. En el plomo se leerá por un lado: *Inclusa de Madrid*, y por el otro dos numeraciones, una en la parte superior, que denota el año de la entrada del expósito, y otra en la parte inferior, que designa el folio de su partida, en esta forma:



Art. 12. Después de tomada razón, se pasarán todos los documentos originales y foliados á la Dirección, en donde se sentarán las partidas con mayor exactitud, sin omitirla más pequeña circunstancia que pueda conducir al reconocimiento del expósito algún día.

Art. 13. Para el mejor orden del Establecimiento y conseguir la mayor reserva posible, habrá en la Inclusa dos clases de libros; uno llevado por el Director mismo, que será reservado, del ingreso ó historia de los niños; y el otro por la oficina; que será en el que conste el primer nombre del expósito, la contabilidad y su salida á criarse.

Art. 14. Los libros que lleve el Director contendrán la entrada de los niños con todos los requisitos y apuntes que sean necesarios, como va dicho, para acreditar su identidad cuando fueron reclamados ó pregunten por ellos, anotando también el nombre que se le ponga, número que tenga, hora de entrada, procedencia y señas que haya traído; esta partida será escrita y firmada por el Director y no por ninguna otra persona, salvo en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 15. Hasta que estén bautizados los niños nadie los podrá ver más que el Director, Hermanas encargadas y el Capellán.

Se leyó el art. 16, en la forma siguiente:

Art. 16. El Director podrá delegar sus atribuciones en el Interventor, segundo Jefe del Establecimiento, si lo considerase oportuno.

A propuesta del Sr. Peláez, la Diputación acordó, con la conformidad del señor Monedero, suprimir las palabras: «si lo considerase oportuno,» y sustituirlas con las siguientes: «en caso de ausencia ó enfermedad justificadas y con conocimiento de los Sres. Visitadores.»

Se leyó el art. 17, en la forma siguiente:

Art. 17. Los libros reservados que lleve el Director los tendrá en archivo cerrado y secreto.

Después de varias observaciones de los Sres. Peláez y Monedero, el Sr. Pérez de Soto propuso y la Diputación acordó con la conformidad del Sr. Monedero, que el archivo donde se guarde los libros reservados tenga dos llaves, una de las cuales estará en poder del Director y otra en el del Presidente de la Diputación, para que éste la entregue á quien desempeñe el cargo de Visitador del Establecimiento.

Se leyó el art. 18, en la forma siguiente:

Art. 18. Para la historia de los niños y su contabilidad se llevará en la oficina los libros necesarios, sirviendo sólomente de guía el nombre que se le ponga y el número que le haya correspondido.

El Sr. Peláez propuso y la Diputación acordó, con la conformidad del señor Monedero, que los libros de esta dependencia hayan de estar foliados, sellados y rubricados por un Sr. Visitador.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 19 al 22 inclusive, en la forma siguiente:

Art. 19. Para lograr la mayor reserva, el Director hará que se anoten en el libro de la oficina los ingresos de expósitos en el mismo día. Y con objeto de que no puedan olvidarse, extenderá una papeleta con las circunstancias necesarias, y como el número no es más que un signo para distinguir al niño, hará que algunas veces, si lo cree necesario, no sea correlativa la numeración para el más absoluto secreto, que deberá guardarse bajo la más estricta responsabilidad de todos los que intervengan en estos actos.

Art. 20. Los documentos y contraseñas especiales se custodiarán por el Director con sus correspondientes carpetas, quedando todo siempre en el Establecimiento; concluido cada trimestre, se formará un legajo y trasladará al archivo con el mayor cuidado, por si algún día fuese necesario consultarlos.

Art. 21. Luego que los niños se hallen bautizados, la Hermana encargada de la sala los distribuirá á las amas según el orden que se dirá, y el Capellán que los haya bautizado pasará á la Dirección y pondrá de su puño y letra la partida de los mismos.

Art. 22. Se tendrá especial cuidado en que sean las Hermanas las que lleven los expósitos á bautizar, ó las colegialas de la Paz, pero siempre acompañadas de aquéllas y de ninguna manera de las amas, por convenir así al sigilo tan necesario á estas criaturas.

Terminadas las horas de reglamento, se suspendió esta discusión y se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los asuntos pendientes.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por la contribución industrial desde el 1.º al 15 del corriente mes á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo sin recargo alguno dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio, á los recaudadores de los distritos á que pertenezcan los interesados; en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados incursos en el primer recargo ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 15 de Julio de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Becerril de la Sierra.

El repartimiento de la contribución de inmuebles del término municipal de este

pueblo para el año económico de 1887-88 se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para admitir reclamaciones.

Becerril 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Julián Sanz.

Berzosa.

Está terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo el repartimiento de la contribución territorial formado para el próximo año económico para oír reclamaciones de los contribuyentes; pasado dicho término no se oirán.

Berzosa 30 de Junio de 1887.—El Alcalde, P. O., Lorenzo Muñoz.

Bustarviejo.

El resultado de la formación de secciones para la designación del número de vocales asociado que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal de esta villa en el presente ejercicio económico, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á los fines del art. 67 de la ley Municipal.

Bustarviejo 12 de Julio de 1887.—El Alcalde, Angel Pascual.—D. S. O., Pedro T. Castillo, Secretario.

Ciempozuelos.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto de la contribución territorial para el año económico de 1887 á 88, á fin de que los interesados puedan examinarle y hacer dentro de dicho plazo la reclamaciones que crean oportunas; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Ciempozuelos 11 de Julio de 1887.—El Alcalde, Ignacio Sedeña.

Chamartín de la Rosa.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo de 275 pesetas por suministrar los medicamentos á las familias clasificadas como pobres de la misma y su barrio de Tetuán, durante el corriente ejercicio.

Los que deseen obtener dicha plaza la solicitarán con los documentos correspondientes, dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Chamartín de la Rosa 11 de Julio de 1887.—El Alcalde, Benigno Palacios.

Perales de Tajuña.

Con autorización superior se subasta en esta villa el esparto existente en la Dehesa Valdeporquerizas y Cerrez de la casa de Hortejo, bajo el tipo de 250 y 80 pesetas, respectivamente, y pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá efecto en esta Casa Consistorial el día 21 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana.

Perales de Tajuña 6 de Julio de 1887.—El Alcalde constitucional, Antonio García.

El Berrueco.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa y su término, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de

este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo dentro de dicho período y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Torrelaguna, La Cabrera y Sieteiglesias den la correspondiente publicidad al presente.

El Berrueco 6 de Julio de 1887.—El Alcalde, Mamerto Martín.—D. S. O., Vicente L. Gómez, Secretario.

Garganta.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el año de 1887 á 1888, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Garganta y Julio 7 de 1887.—P. O., el Secretario, Eusebio González.

La Cabrera.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al ejercicio entrante, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

La Cabrera 9 de Julio de 1887.—El Alcalde, Mariano Cid.

La Hiruela.

El repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el ejercicio de 1887-88 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones; transcurridos no serán admitidas y se dará el curso correspondiente.

La Hiruela 23 de Junio de 1887.—El Alcalde, P. O., Ignacio Fonseca.

Moralzarzal.

En la noche del 6 al 7 del actual desapareció de la dehesa en que se hallaba pastando, en esta jurisdicción, una yegua castaña oscura, de seis á siete años, de seis y media cuartas de alzada próximamente, con la crin recién esquilada, sin hierro ni señal, bastante gorda, desherrada de las cuatro extremidades, que se hallaba criando, pero la cría quedó en la finca, y cuya caballería es de la propiedad del vecino de esta villa Francisco Morato.

Y toda vez que se presume haya sido robada, ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de la referida yegua, practicando la detención del sujeto ó sujetos en cuyo poder se encuentre, dando cuenta á mi Autoridad para los fines conducentes.

Moralzarzal 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Aniceto González.

Navalagamella.

Por dimisión del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Navalagamella 10 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco Sarot.

Navarredonda.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para 1887 á 88, se halla formado y expuesto al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Navarredonda 6 de Julio de 1887.—El Alcalde, Jacinto Rodríguez.

Robledo de Chavela.

El repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que se entere el que guste y haga uso de su derecho, advertidos que pasado dicho término no se oirá reclamación.

Robledo de Chavela 11 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco Bernabé de Quirós.

Rascafría.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el presente año de 1887 á 88, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se oirá ninguna.

Rascafría 4 de Julio de 1887.—El Alcalde, Antonio Béjar.

Sevilla la Nueva.

Por traslado del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 547 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales por la asistencia á diez familias pobres.

Además podrá el Profesor hacer iguales con los vecinos no pobres, que podrán ascender á 1.500 pesetas.

La población consta de 100 vecinos, se halla situada á cinco leguas de Madrid, en la carretera de Navalcarnero al Escorial.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes debidamente justificadas á esta Alcaldía, en término de 20 días; pasado dicho período no serán atendidas.

Sevilla la Nueva 11 de Julio de 1887.—El Alcalde, P. D. Manuel Pardo García.

Sieteiglesias.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el presente año económico de 1887 á 1888, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Sieteiglesias á 6 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pedro Perea.

Villanueva del Pardillo.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año 1887 al 88 se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán reclamaciones de agravio sobre la derrama, no admitiendo ninguna transcurridos que sean.

Villanueva del Pardillo 6 Julio de 1887.—El Alcalde, Félix Sánchez.

Villaverde.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al presente año económico de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, en cuyo plazo podrán los interesados examinarle y exponer lo que estimen procedente.

Villaverde 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Celestino Zapatero.

Zarzalejo.

El repartimiento de la contribución territorial de este término, formado para el año económico de 1887 á 1888, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan durante el mismo hacer uso de las reclamaciones que á su derecho correspondan.

Zarzalejo 7 de Julio de 1887.—El Alcalde, Ceferino Preciado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico, Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que teniendo que recibir declaración de exhorto procedente de Ponce al soldado licenciado Leopoldo Pascual Ramos, é ignorando su domicilio, se le cita, llama y emplaza por el presente edicto para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), para la práctica de la expresada diligencia; apercibido que de no verificarlo en el referido plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandado de S. S., El Secretario, Joaquin Juan.

MADRID

D. José Jaquotot y García, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Eugenio del Val Martín, recluta disponible, cuyo paradero y actual domicilio se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Don Martín, 37, entresuelo derecha, con el fin de evacuar un asunto de justicia.

Dado en Madrid á 13 de Julio de 1887.—José Jaquotot.

MADRID

D. Juan Lillo y Sánchez de Molina, Alférez Porta del regimiento Húsares de Pavía, 20 de caballería, Juez Fiscal del mismo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Luis Herrera Expósito, húsar de segunda del segundo escuadrón de este regimiento Húsares de Pavía, acusado del delito de deserción, para que por término de 10 días se presente en la Fiscalía del expresado Cuerpo, á contar desde el de la publicación de este edicto, para que dé los descargos que procedan en declaración en sumaria que por delito de deserción se le instruye; y de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Madrid 5 de Julio de 1887.—Juan Lillo.

MADRID

D. José Jaquotot y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito;

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Coder Martínez, recluta disponible, cuyo paradero y actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Don Martín, 37, entresuelo derecha, con el fin de evacuar un asunto de justicia; y de no verificarlo se expondrá á los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Julio de 1887.—José Jaquotot.

Juzgados de primera instancia.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, dictada en los autos de concurso necesario de acreedores del Excmo. señor Conde de la Corzana, hoy sobre aprobación de convenio, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de nuevo síndicos ó liquidadores, para cuyo acto se ha señalado el día 2 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en el local de este Juzgado.

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1887.—Ángel Ramón Herreros.—El actuario, Licenciado, Severiano de Mazorra. 51

HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Celestino Redondo, vecino de esta Corte, que habitó en la calle del Barco, núm. 24, casa de huéspedes, de unos 32 años de edad, soltero, empleado en Hacienda, el cual es de estatura regular, moreno, barba y bigote negro, ojos pardos, con el labio inferior bastante grueso, viste pantalón negro, americana clara, sombrero hongo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del dicho sujeto, procedan á su captura y conducción á la prisión celular, donde quedará comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1887.—Felipe Peña.—El actuario, Venancio Pérez.

HOSPICIO

D. Felipe Peña Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Cachano de Mena, que usa la firma de Mannel C. de Mena, hijo de Nicolás y Petronila, de 27 años, natural de Zamora, vecino de esta Corte, soltero, viajante comisionista de la obra *El Quijote*, cuyo paradero actual se ig-

nora, siendo sus señas personales alto, moreno, delgado, con barba muy clara, es algo sordo y viste traje de americana y sombrero hongo, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo por falsedad en documento privado y estafa á D. Rodolfo Marcus; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía, procedan á la captura del referido procesado, poniéndolo á mi disposición.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1887.—Felipe Peña.—D. S. O., Federico Camacha y Jiménez.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, con fecha 6 del actual, en los autos ejecutivos que sigue D. Manuel Sierra y Tejero contra D. Pablo García de Mora, sobre pago de reales, se saca á la venta en pública subasta, por término de 20 días, una parte de casa sita en la villa de Daimiel, calle de Corcobado, núm. 3, y un olivar en el término de la misma villa y paraje de la Rivera, con 87 olivas, cuyas fincas han sido tasadas respectivamente en 1.192 pesetas 25 céntimos, y en 348 pesetas; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor atribuido á las fincas objeto de la subasta; que no se han suplido los títulos de propiedad, y que el rematante deberá hacerlo y verificar la inscripción de la finca, que no lo está, antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término de 40 días que al efecto se le señalan.

Y para su remate, que será simultánea en la sala audiencia del expresado Juzgado del Hospital de esta Corte y la del de la villa de Daimiel, se ha señalado el día 19 del próximo mes de Agosto y hora de las nueve de su mañana.

Madrid 11 de Julio de 1887.—V.º B.º—Ricardo Saavedra.—El Escribano, Celestino Flores.—Es copia.—Flores. 49

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez instructor del distrito de la Inclusa, se cita á Gregorio Herranz Notario, natural de Pandos (Guadalajara), jornalero, de 29 años, sin domicilio, y á Laureano Recio Mora, soltero, albañil, natural de Toledo, que ha vivido en la calle del Espíritu-Santo, núm. 12, para que dentro del término de seis días comparezcan á prestar declaración en la causa que se instruye por estafa al primero; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1887.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—Por mi compañero Sr. Moreno, Félix Ontiveros.

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de este capital, se sacan á públi-

ca subasta por segunda vez los bienes siguientes:

Una casa en la ciudad de Antequera, sita en la calle Fresca, señalada con el número 8: que linda por la derecha, entrando, con otra de D. Pedro Alvarez, conteniendo un perímetro ó área de 452 metros y 3 decímetros superficiales; tasada en la suma de 6.576 pesetas 50 céntimos, que, rebajado el 25 por 100, queda en la cantidad de 4.932 pesetas 37 céntimos.

Una suerte de tierra, partido de Bricenda, en término de Antequera, nombrada del Mirabal, compuesta de cinco aranzadas, divididas en dos suertes por el río de la Villa; tasada en la cantidad de 6.250 pesetas, de la que se rebaja el 25 por 100 y queda en la suma de 4.687 pesetas 50 céntimos.

Otra suerte de tierra y olivar de segunda clase, sita en el mismo término, partido del Arroyo del Alcázar, de cabida una aranzada y tres cuartas de riego, tasada en 1.662 pesetas 50 céntimos, quedando rebajada á la suma de 1.246 pesetas 87 céntimos.

Un cortijo llamado de Cherino, término de Almogía, partido de Campo de Cámara, compuesto de 806 fanegas de tierra de labor inculta, con su casa rancho, divididas aquellas en tres suertes: la primera de 758 fanegas, de las cuales 378 fanegas son de labor y se hallan tasadas en 52.400 pesetas, y las 380 restantes de manchón, tasadas en 22.125 pesetas; la segunda suerte de 40 fanegas de tierra de labor, tasadas en 5.000 pesetas, y la tercera suerte de ocho fanegas de tierra, también de labor, tasadas en 1.000 pesetas, ascendiendo el valor de las tierras del expresado cortijo de Cherino á la cantidad de 80.525 pesetas, quedando rebajado á la de 60.393 pesetas 75 céntimos, no hallándose incluido el valor de la casa rancho enclavada en la primera suerte, y de cuya suma se rebajarán las cargas que graviten sobre aquéll:

Y una casa de campo enclavada en el cortijo de Cherino, término de Almogía, partido de Campo de Cámara, marcada con el núm. 30, y tasada en la cantidad de 16.873 pesetas, de la que, rebajado el 25 por 100, queda en la suma de 12.654 pesetas 75 céntimos, cuyos bienes fueron tasados en las cantidades primeramente expresadas; y para su remate, que se ha de celebrar, con la rebaja del 25 por 100, según queda consignado, simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y en las de los de primera instancia de Antequera y Alora, se ha señalado el día 24 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª La subasta se verifica sin haber cumplido previamente la falta de títulos de propiedad, pero estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días hábiles, desde las ocho á las doce de la mañana; las certificaciones libradas por los Registradores de la propiedad respectivos y los autos para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Madrid á 13 de Julio de 1887.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, por mi compañero Vázquez, Fernando Beltrán y Aguado. 52

GETAFE

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el Sr. D. Inocencio Butragueño y Martín, Juez de primera instancia y de instrucción accidental de este partido, en causa contra Tiburcio Morante Pérez y otros por hurto, se cita á José García, ex guarda-agujas de la estación de Navalmaral de la Mata en la línea de Madrid á Cáceres y Portugal, que en 22 de Marzo se hallaba desempeñando el mismo cargo en la estación de Leganés, para que en término de diez días consecutivos á la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial con objeto de recibirle declaración en dicha causa; bajo apercibimiento si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo mandado, la expido y firmo en Getafe á 8 de Julio de 1887.—El Escribano, Camilo García.—Es copia—Camilo García.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de San Martín de Valdeiglesias, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla tercera del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 12 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

Administración principal de Aduanas de la provincia de Cáceres.—Valencia de Alcántara

Declarada abandonada una caja marca *F B*, peso bruto 12 kilogramos 500 gramos, conteniendo cuatro kilogramos neto resultado productos farmacéuticos en píldoras del Doctor Formiguera para curar el estómago, un kilo 250 granos resultado espejos y tres kilogramos ídem anuncios en español, presentado todo ello al despacho en esta Aduana con declaración núm. 1084/86 por el agente D. Laureano Fernández, á nombre de D. Francisco Riero, cuyo paradero se ignora, se anuncia por medio de este periódico oficial para el que se crea con derecho á ello interponga en el término de 20 días, á contar desde el primer anuncio, cualquiera reclamación sobre dicha resolución.

Valencia Alcántara 21 Junio 1887.—El Administrador, Pedro Gómez.